



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La situación económica por la que atraviesan las economías regionales, obliga al Estado a tomar decisiones tendientes a aliviar las consecuencias perjudiciales que afectan a la población.

Los habitantes de la Provincia de Río Negro, atraviesan una situación económica que fue calificada como de emergencia por parte de todas las autoridades tanto Nacionales como provinciales.

La fruticultura está sufriendo los efectos de la falta de rentabilidad de la producción. Lo mismo sucede con la ganadería y la minería.

Por su parte, el Estado Provincial no puede descuidar sus ingresos, ya que ante la falta de recursos de la población, debe incrementar sus inversiones para atender las necesidades sociales que se van presentando.

Existen muchos habitantes de Río Negro, que no han podido abonar sus impuestos, debido a la crisis económica por la que atraviesan. Sin embargo, la Legislación Impositiva vigente de la Provincia, impone severas multas, lo que agrava la situación de quienes no han podido abonar en término sus obligaciones impositivas.

No es conveniente eximir del pago de los impuestos a los contribuyentes, pues existiría un trato desigual con quienes lo han abonado.

Pero sí resulta prudente, brindar a los deudores que no han podido abonar en término, las posibilidades de hacerlo sin multas ni intereses. De esa forma se posibilitará a quienes no han podido abonar, de hacerlo, sin que las arcas del Estado Provincial se resientan, ya que las multas y recargos, no son un recurso genuino, sino una sanción para quienes no cumplen, y -reitero- muchas personas no han podido abonar. Pese a su voluntad de hacerlo.

Por ello.

AUTOR: Roberto Jorge Medvedev



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Déjase sin efecto, por el término de sesenta (60) días, el cobro de multas y recargos a los deudores por impuestos provinciales, con o sin plan de pagos pendientes.

Artículo 2°.- Los deudores por impuestos provinciales, deberán abonarlos sin recargos, multas ni intereses, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, u ofrecer un plan de pagos de hasta cinco (5) cuotas como máximo, a cuyo efecto la Dirección General de Rentas establecerá el procedimiento adecuado para instrumentarlo.

Artículo 3°.- Vencido el plazo fijado en el Artículo 1°, se reimplantarán las sanciones previstas en la ley Impositiva, a los que no han abonado ni ofrecido un plan de pagos, desde la fecha de sus respectivas moras.

Artículo 4°.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente, por el término fijado en el Artículo 1°.

Artículo 5°.- De forma.